VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B
Magistrada Ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas
E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa promovido por DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ Y OTROS. Llamada en Garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Rad. No. 258993333002-2018-00300-02

-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** -en adelante LA PREVISORA- en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el plenario, y que ahora reasumo, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, pongo a consideración del Despacho los siguientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**, con base a las siguientes consideraciones:

I. DIFICULTADES ASOCIADAS A LA PRESENTACIÓN DE LOS PRESENTES ALEGATOS

Respetuosamente me permito informar al Despacho que la demandante en el presente asunto incumplió con su carga procesal de remitir una copia de los escritos de apelación a las demás partes procesales. Adicionalmente, desde la notificación de la admisión de los recursos de apelación solicité a la Secretaría que se me concediera acceso al expediente digital o se me permitiera consultar en físico el expediente con el fin de conocer y pronunciarme en detalle sobre los motivos de inconformidad esgrimidos por las partes. Sin embargo, a la fecha de radicación del presente escrito la Secretaría del H. Tribunal no se ha pronunciado respecto de las múltiples solicitudes realizadas por mi dependiente judicial.

En consecuencia, el presente escrito se centrará en explicar, de la forma más concisa posible, los motivos por los cuales la sentencia debe ser confirmada en lo atiente a la responsabilidad imputada al asegurado, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y, de contera de a mi representada. Sin embargo, me resulta físicamente imposible dado el incumplimiento de las cargas procesales de los demás apoderados y el silencio de la Secretaría pronunciarme en concreto sobre cada uno de los motivos de inconformidad expuestos.

II. ALCANCE DEL PRESENTE ESCRITO

Considero esencial precisar que, mientras no afecte la decisión absolutoria adoptada de primera frente a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y mi representada, LA PREVISORA., no me pongo a la prosperidad de los recursos de apelación interpuestos por **CSS CONSTRUCTORES S.A.** y **COMPAÑÍA DE ASEGURADORAS DE FIANZAS S.A.** por el contrario, considero que les asiste razón al señalar que no le asiste responsabilidad al Consorcio demandado.

III. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020 el Juzgado 2 Administrativo de Zipaquirá resolvió en primera instancia el proceso de la referencia. Sobre el particular, en la parte resolutiva de dicha providencia se lee:

> "*PRIMERO: Se DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- y la PREVISORA S.A., en calidad de llamado en garantía de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
>
> *SEGUNDO: DECLÁRASE administrativamente responsable a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., por los perjuicios ocasionados al señor DIEGO ALEJANDRO*

NIÑO BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.428.139 de Bogotá, y al señor ISIDERO NIÑO BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.237.015 de Bogotá con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 24 de agosto del año dos mil dieciséis (2016) en la vía Bogotá- Tunja Km+ 22+800 del municipio de Tocancipá- Cundinamarca.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración se CONDENA a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. a pagar al señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.428.139 de Bogotá, y al señor ISIDERO NIÑO BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.237.015 de Bogotá lo siguiente:

3.1.PERJUCIOS MORALES

- *favor de DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA- Victima directa-: 20 S.M.L.M.V., es decir $17.556.060*
- *A favor de ISIDERO NIÑO BARRERA-padre de la víctima-: 10 S.M.L.M.V., es decir $8.778.030.*

3.2. PERJUICIOS MATERIALES
LUCRO CESANTE

- *A favor del señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA la suma de $2.926.446.*

DAÑO EMERGENTE

- *A favor del señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA la suma de $1.534.487.49*
- *A favor del señor ISIDERO NIÑO BARRERA la suma de $ 6.264.347.75*

CUARTO: La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA- restituirá a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., los valores reconocidos en esta sentencia, hasta el monto del valor asegurado en la póliza No. RO025051 certificado No. RO054428 de fecha 25 de febrero de 2016, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos según se evidencia a folios 212-218 del expediente.

QUINTO: Niéguense las pretensiones formuladas por la señora KATHERINE ALBARRACIN GALEANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva."

Las decisiones antes citadas tuvieron como punto de partida las siguientes consideraciones:

1. **Falta de legitimación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**

De acuerdo con la sentencia de primera instancia dicha decisión se fundó en que "una vez verificados los documentos relacionados con las obligaciones fijadas en el contrato de Contrato de Concesión 377 de 2002 (fls.282-284), hoy asumido por la ANI y la concesión CSS Constructores S.A., se evidencia que en efecto las obligaciones de operación, mantenimiento, construcción y rehabilitación de los trayectos que comprende el proyecto Briceño- Tunja-Sogamoso, se encontraban única y exclusivamente a cargo del Concesionario, esto es, de CSS Constructores S.A."

Como se desprende de lo dicho por el Juzgado de instancia, a decisión de declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación por activa fue adoptada luego de verificar el marco funcional y obligacional de la ANI.

2. **Decisión de condenar a CSS CONSTRUCTORES S.A. y, en consecuencia, a su aseguradora CONFIANZA**

Dicha decisión se adoptó teniendo en cuenta que el Despacho consideró que no se encontraba probada la existencia de señalización e iluminación en la vía a la hora de ocurrencia del accidente. Esta conclusión es precisamente el objeto del recurso de apelación interpuesto por CSS CONSTRUCTORES S.A. y CONFIANZA. Sobre, el particular solicito que se tengan en cuenta los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión en primera instancia radicados por mi representada que dan cuenta la ausencia de responsabilidad en cabeza de los demandados. Pues, al igual que CSS CONSTRUCTORES S.A. y CONFIANZA considero que, por oposición a lo

señalado por el *a quo*, de las pruebas que obran en el expediente, es posible concluir que la causa eficiente del accidente está asociada a la conducta de la víctima, particularmente al incumplimiento del deber que le asistía de guardar la distancia reglamentaria en el marco de una actividad peligrosa.

3. En relación con el alcance de las condenas impuestas

3.1. Daños morales

Sobre este asunto el Despacho, para lo que tiene que ver con el reconocimiento de daños morales, se apartóde las tablas contenidas en la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014 (expediente 31172) sin cumplir con la carga argumentativa necesaria. En consecuencia, aun cuando el *a quo* confirmó que no estaba demostrada la pérdida de capacidad (y mucho menos que dicha pérdida de capacidad fuera del superior al 10% e inferior al 20%) reconoció, a título de daño moral, la víctima directa y para su padre, una suma equivalente a 20 SMLMV para cada uno. Dicha decisión resulta contraria a la fuerza vinculante de la jurisprudencia y, en consecuencia, considerando que tanto el Consorcio como Confianza y la parte demandante interpusieron recurso de apelación, solicitó al Despacho que, si su competencia se lo permite, disminuya la cuantía de la indemnización a un máximo de 10 SMLMV para cada uno de estos dos demandantes.

En este aparte el Juzgado también encontró acreditado que no existía relación conyugal o unión marital entre Diego Alejandro Niño y su entonces novia, Katherine Albarracín Niño. En consecuencia, denegó sus pretensiones.

3.2. Daños materiales

En relación con el reconocimiento de estos perjuicios basta con indicar que el Despacho reconoció, a título de daño material, bien sea lucro cesante o daño emergente, todos los daños que tuvieran algún tipo de respaldo documental. Sin embargo, no se realizó un análisis detallado

de que dichos daños fueran directos. Así, por ejemplo, ese reconoció al señor ISIDERO NIÑO BARRERA la suma de COP 250.000 debidamente actualizado por concepto de "alarma ultra" sin que en el proceso se encontrara acreditado que el vehículo de servicio público de placas WGY-501 contara con alarma para la fecha del accidente y que dicha alarma se hubiere visto afectada como consecuencia del accidente.

3.3. La decisión de condenar a Confianza a reembolsar al Consorcio el valor de la condena

Dicha decisión carece de motivación en la sentencia de primera instancia. Nunca se realizó un análisis detallado de las condiciones de cobertura de la póliza que justificó la vinculación de dicha aseguradora.

IV. MOTIVOS PARA CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA EN RELACIÓN CON LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA PREVISORA

Como se explicó, la decisión del Juzgado de declarar la falta de legitimación en la causa de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI estuvo fundada en un análisis del marco de competencias y del contenido obligacional al que estaba obligada dicha entidad pública.

En consecuencia, cualquier crítica a la decisión de instancia debe basarse en identificar cuál es la obligación a cargo de Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y demostrar que dicho incumplimiento constituye la causa de los daños sufridos por la parte actora.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa ello no ocurrió. La ANI, de paso el Consorcio, CSS CONSTRUCTORES S.A. cumplieron con las obligaciones a su cargo. Es necesario insistir en que en el caso que nos ocupa se acreditó con base, en las declaraciones practicadas, el informe de accidente y los informes aportados por el consorcio dan cuenta de la presencia de señalización

de tránsito (obligación que dicho sea de paso esta en cabeza de CSS CONSTRUCTORES S.A. y no de la ANI).

Si bien en el informe de accidente de tránsito el Sargento John Fernando Cañón no indicó que la falta de señalización constituía una hipótesis del accidente, en su declaración indicó que en la zona de la colisión solo evidenció la presencia de señalizadores tubulares. Sin embargo, en el expediente obran diversas piezas procesales que dan cuenta del estado de la señalización para la fecha de los hechos. Así, además del registro fotográfico que obra en el expediente, los señores Aníbal Hernando Bermúdez y Oscar Játiva Erazo pusieron de presente que el Concesionario CCS Constructores disponía de la correspondiente señalización al inicio de la zona en obra, incluyendo señales de reducción de carril y disminución de la velocidad al inicio de la obra.

Por su parte, en su declaración el Sargento John Fernando Cañón indició que en el lugar del accidente solo identificó señalizadores tubulares que separaban el carril en uso de aquel que estaba siendo intervenido.

Pues bien, si se tiene en cuenta la longitud de la obra (700 metros aproximadamente) y la afirmación del Sargento según la cual el accidente se produjo más o menos en el 70% al interior de la obra es posible concluir que el mismo se produjo más o menos 500 metros dentro de la obra. Si se da crédito a todos los testimonios y pruebas documentales, señalización preventiva se encontraba al inicio de la obra, esto es, 500 metros antes del punto del accidente, así se desprende del resistor fotográfico y de las declaraciones Aníbal Hernando Bermúdez y Oscar Játiva Erazo.

Es evidente que en medio de una obra como la que se adelantaba no era necesario contar con señalización adicional en la mitad de la misma, bastaba con una señalización al inicio de la obra y la delimitación o separación de los carriles.

De allí pues, que pueda afirmarse que se encuentra debidamente probado la existencia de señalización en la obra y la consecuente ausencia de falla del servicio en cabeza de la ANI y del contratista.

V. FUNDAMENTOS DE LA NECESIDAD DE EXONERAR A LA PREVISORA AUN EN EL EVENTO EN QUE MODIFIQUE LA DECISIÓN DE EXONERAR A LA ANI

Como fue explicado en detalle en la contestación del llamamiento en garantía y en los alegatos de conclusión de primera instancia, el único amparo de la póliza expedida por Previsora que podría afectarse es el de contratistas y subcontratistas. Pues cualquier responsabilidad en cabeza de la ANI, debe partir de una acción u omisión por parte del Concesionario, quien efectivamente tenía el control de la vía y el deber de garantizar la iluminación y señalización de la vía.

Pues bien, de acuerdo con las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603 que obran en el expediente, el amparo de contratista y subcontratistas opera en exceso de las pólizas de responsabilidad civil tomadas por los respectivos contratistas. Esto quiere decir que tal amparo únicamente puede efectuarse cuando la indemnización a cargo de la ANI excede la suma asegurada por la póliza de responsabilidad civil tomada por el contratista y, en este enveto únicamente por aquella suma que lo exceda.

VI. SOLICITUD

Con base en lo indicado a lo largo del presente escrito, y reiterando que no me opongo a una modificación de la sentencia de primera instancia siempre que dicha modificación se oriente a exonerar a **CSS CONSTRUCTORES S.A.** y **COMPAÑÍA DE ASEGURADORAS DE FIANZAS S.A.** respetuosamente solicito al Despacho que confirme la decisión de absolver a la ANI y a LA PREVISORA de las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. 67.706 del C. S. de la J.